



**NO HABER NULIDAD EN LA DESVINCULACIÓN**

En el presente caso, la Sala Penal Superior se desvinculó de la acusación fiscal por el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones y condenó al imputado por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, lo cual se encuentra ajustada a derecho.

Lima, nueve de julio de dos mil veinticinco

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la representante del Ministerio Público contra la sentencia del cinco de junio de dos mil veinticuatro (fojas 515-522), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Mediante dicha sentencia la Sala se desvinculó del delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en agravio del Estado y Luis Adolfo Quillama Huamani y **condenó a Nativo Fernando Garaundo Pariona** como autor del delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, en perjuicio del Estado. Como consecuencia, se le impusieron tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, sujeto a reglas de conducta, y se fijó en dos mil soles el monto de reparación civil, que pagará a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

De **conformidad** con lo opinado por la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Vásquez Vargas**.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO**

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal<sup>1</sup>. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo

---

<sup>1</sup> Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.



las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

## **SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

### **2.1. Hechos**

Según los términos de la acusación fiscal (fojas 312-336), los cargos consisten en lo siguiente:

El acusado, Nativo Fernando Garaundo Pariona, es señalado como responsable de haber actuado de forma violenta contra el S3 PNP Luis Adolfo Quillama Huamani el 8 de diciembre de 2018 en una propiedad ubicada en el jirón Mariano Pastor Sevilla 187, Zona K, Ciudad de Dios, distrito de San Juan de Miraflores. Este incidente ocurrió después de que se llevara a cabo el robo de las pertenencias del agraviado Edmundo Valverde Vidal y se efectuara un patrullaje policial.

En ese contexto, se habría identificado a Diego Alexis Caciano Díaz junto con otros dos individuos que se presume participaron en el robo con agravantes. Al percatarse de la presencia policial, los tres individuos intentaron escapar ingresando al inmueble mencionado, cerrando la puerta tras de sí. En un principio, los policías SO3 PNP Luis Adolfo Quillama Huamani y el alférez PNP Luis Ricardo Manrique Montañez fueron inicialmente impedidos de ingresar a la vivienda por el acusado Nativo Fernando Garaundo Pariona. Sin embargo, posteriormente lograron superar esta obstrucción y acceder al recinto. En todo momento, Garaundo Pariona habría intentado obstaculizar la detención tanto del acusado como de los otros individuos, dirigiéndolos hacia el tercer piso del inmueble como ruta de escape. Finalmente, dos de los individuos lograron evadir la captura, mientras que Diego Alexis Caciano Díaz fue detenido.

Durante el curso de esta persecución, el acusado Garaundo Pariona liberó un perro de raza mestiza que se encontraba enjaulado en el tercer piso del inmueble. Esta acción ocasionó que el mencionado can mordiera en la pantorrilla izquierda al SO3 PNP Luis Adolfo Quillama Huamani, causándole las lesiones que se detallan en el Certificado Médico Legal 027385-L.

### **2.2. Calificación jurídica**



Este hecho fue subsumido en el artículo 366 del Código Penal, en concordancia con el segundo párrafo, numeral 3 del artículo 367 del mismo cuerpo normativo; cuyas descripciones legales son las siguientes:

**Artículo 366. Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones<sup>2</sup>**

El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o con prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas.

**Artículo 367. Formas agravadas**

En los casos de los artículos 365 y 366, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando:

[...]

La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando:

[...]

**3.** El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones.

[...]

**TERCERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD**

La representante del Ministerio Público, al fundamentar su recurso de nulidad (fojas 533-536), alegó la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Sostuvo esencialmente que:

**3.1.** La Sala Superior señaló que no se ha verificado la violencia, toda vez que no existe evidencia de que el acusado haya ordenado al can (perro) que mordiera al efectivo policial; sin embargo, no consideró que el can (perro) es una fuente de peligro y que al acusado le correspondía su control. En lugar de ello, permitió que mordiera al efectivo policial y con ello facilitó la fuga de dos personas, no ha considerado que hubo un forcejeo en el momento de obstruir

---

<sup>2</sup> La Sala se desvinculó por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, tipificado en el artículo 368 del Código Penal que prescribe: "El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años [...]".



el ingreso al inmueble empujando la puerta, lo cual califica como un acto violento.

**3.2.** Sobre la reincidencia, cuestiona que se haya tomado como referencia el delito que fue materia de condena efectiva (robo con agravantes en el año 2002) y no el delito que fue materia de juzgamiento, además se encontraba regulada en el artículo 46-B del Código Penal al momento de los hechos, y su aplicación no vulnera el principio de retroactividad benigna; por lo que, conforme al Acuerdo Plenario 1-2008, la condena de robo con agravantes aunque esté cancelada sigue siendo válida para calificar al acusado como reincidente.

#### **CUARTO. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL**

Mediante Dictamen 172-2025-MP-FN-1°FSUPR.P (fojas 83-94 del cuadernillo formado en esta instancia suprema), la Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia, ya que no se advierte la vulneración de la debida motivación de las resoluciones judiciales, la sentencia emitida por el tribunal de instancia ha expresado una justificación suficiente de la decisión adoptada.

#### **QUINTO. SUSTENTO NORMATIVO**

En forma previa a analizar la cuestión de fondo y que es materia de impugnación, se debe considerar los siguientes preceptos legales:

**5.1.** El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado prevé la garantía constitucional —de naturaleza procesal— de la motivación de resoluciones judiciales. Este precepto establece un deber jurídico atribuible al operador de justicia, mediante el cual se le exige que toda decisión judicial contenida en una resolución, debe estar sustentada o amparada con argumentos suficientes y válidos. Por tanto, como señaló el Tribunal Constitucional<sup>3</sup>, “la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables”.

---

<sup>3</sup> Exp. 2937-2009-PHC/TC. Caso: Julio Antonio Fernández Becerra.



**5.2.** El artículo 298 del C de PP prevé las causas de nulidad. Una de ellas —inciso 1— se produce cuando el acto procesal incurrió en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas en la ley procesal penal.

**5.3.** El artículo 280 del C de PP señala que la sentencia deberá apreciar las pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción —en su caso, la confesión—.

#### **SEXTO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD**

Es pertinente establecer que este Tribunal supremo se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo descrito en el inciso 1 del artículo 300 del C de PP<sup>4</sup> (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental. La competencia del órgano de revisión está delimitada, objetiva y subjetivamente, por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

#### **SÉPTIMO. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL**

Como en el presente caso se cuestionó esencialmente la calificación jurídica de los hechos, es preciso realizar algunas anotaciones sobre el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, el cual fue materia de acusación, y el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad por el cual se condenó al sentenciado.

Con relación al primero, el Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2024-CIJ-112 establece que los medios comisivos son la violencia o amenaza, y que los mismos se materializan cuando el sujeto activo **i)** amenaza al funcionario público concernido —que se define como el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o la salud que sea apto para amedrentarlo dirigido a que deje de cumplir sus funciones—; o cuando **ii)** ejerce violencia contra él

---

<sup>4</sup> "Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación".



—que importa recurrir al despliegue de fuerza física para vencer con ella la resistencia u oposición del funcionario público, esto es, se lo agrede, acomete o se embiste contra él, agresión que se debe dar mediante una acción directamente dirigida a atacarlo—. (fundamento 18)

Por otro lado, el fundamento 26 del citado acuerdo plenario señala que la resistencia (ex artículo 368 del Código Penal) es una oposición a la orden legalmente impartida de un funcionario público, que busca impedir o trabar la ejecución de un acto de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones [...] de suerte que en la resistencia solo podrán admitirse actos moderados o mínimos de violencia o intimidación. Así, como la resistencia importa realizar actos idóneos de oposición o de carácter impediendo, aunque no alcancen dicho fin, que se ejercen con o sin violencia (física o moral), la oposición se realiza con violencia mínima a un acto policial en curso.

## **OCTAVO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**8.1.** Para analizar la sentencia de mérito, se tiene como punto de partida el principio de congruencia recursal que determina los límites de revisión de este supremo Tribunal y en cuya virtud el ámbito de la resolución únicamente se circunscribe a las cuestiones promovidas en el recurso<sup>5</sup>.

Por tanto, en atención al marco de imputación, los argumentos que sustentan la sentencia y los agravios planteados por la fiscalía superior, evaluaremos si la Sala Penal Superior afectó el principio de legalidad, al aplicar la institución de la desvinculación procesal de la imputación por el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, al de la condena impuesta a Garaundo Pariona por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.

**8.2.** En el caso que nos ocupa, la Sala Penal Superior se desvinculó, de oficio, de la tipificación propuesta por la fiscalía superior y sin pedido expreso de las partes. Al respecto, el artículo 285-A<sup>6</sup> del C. de PP. establece, como exigencia

---

<sup>5</sup> Casaciones 215-2011/Arequipa y 147-2016/Lima, así como la STC 05975-20D8-PHC/TC.

<sup>6</sup> 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad y concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su



para el juzgador, que previamente indique al acusado esta posibilidad y le otorgue la oportunidad para defenderse.

Este dispositivo fue interpretado por el Acuerdo Plenario 4-2007/CIJ-11615, que estableció, como doctrina jurisprudencial, que ello no es necesario si se trata del supuesto de modificación de la calificación jurídica en caso de manifiesto error, aun cuando no se plantee la tesis, y cuando se evidencie la opción jurídica correcta, fácilmente constatable por la defensa. De este modo, por lo obvio o semejanza de la opción asumida, no se produce un supuesto de indefensión, debido a que todos los puntos de la sentencia pudieron ser debatidos al haber sido contenidos en la acusación. No obstante, se establece como límite al principio *iura novit curia* que el tipo penal sea homogéneo respecto al de la acusación, y que el mismo hecho se subsuma en una figura penal que lesione el mismo bien jurídico protegido, en tanto que expresen conductas estructuralmente semejantes.

Por tanto, la desvinculación realizada por la Sala Penal Superior, *a priori*, no afectó el derecho de defensa de las partes ni la inmutabilidad del hecho postulado por la Fiscalía que fue sometida al contradictorio con participación de las partes.

**8.3.** De la revisión de los actuados, apreciamos que la Sala Penal Superior para desvincularse del delito materia de acusación consideró que no se probó la violencia, ya que no se ha podido arribar con certeza de que el mencionado animal (perro) haya sido instrumentalizado por el encausado, no se tiene certeza de que la mordedura del perro efectuada al efectivo policial pueda ser atribuida al acusado, ello por cuanto se ha tratado de una probable orden, desconociendo a ciencia cierta que el animal (perro) haya podido obedecer o no, por tanto no es posible atribuirle el tipo penal al acusado bajo el verbo rector de violencia.

---

propia competencia. El acusado tiene derecho a solicitar la suspensión de la audiencia para preparar su defensa e incluso —si resultara pertinente y necesario— a ofrecer nuevos medios de prueba. El término de suspensión de la audiencia en ambos casos no excederá el fijado por el artículo 267.

3. Se procederá de la misma forma si en el debate se advierten circunstancias modificativas de la responsabilidad penal no incluidas en la acusación,



En este caso, corresponde establecer el contexto fáctico en el que se ocasionó la lesión al efectivo policial Luis Adolfo Quillama Huamani, con base en las pruebas actuadas en juicio oral, a fin de establecer la concurrencia de verbo rector de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones.

**8.4.** Según los hechos materia de imputación, conforme al considerando segundo de la presente ejecutoria, el acusado habría liberado un perro que mordió al efectivo policial Quillama Huamani, causándole lesiones que requirieron tres días de atención facultativa y ocho días de incapacidad médico legal, conforme al Certificado Médico Legal 027385-L (foja 74), en circunstancias que el agraviado Valverde Vidal fue víctima de un robo por tres sujetos, quienes huyeron e ingresaron al inmueble del encausado ubicado en Pastor Sevilla 187, Zona K – San Juan de Miraflores, el mismo que habría puesto resistencia para que los efectivos policiales ingresaran a dicho inmueble.

Mediante sentencia conformada del 10 de abril de 2024, se condenó a Diego Alexis Cacicano Diaz como coautor del delito de robo con agravantes en perjuicio de Edmundo Valverde Vidal (fojas 433-447); por tanto, ha quedado debidamente acreditado que el inmueble antes citado, fue utilizado como lugar de escape del sentenciado, junto con sus coautores no identificados tras la comisión del delito de robo.

**8.5.** Asimismo, otro aspecto de los hechos materia de imputación, refiere que durante la persecución en el interior de la vivienda del acusado, este procedió a liberar un perro de raza mestiza que se encontraba enjaulado en el tercer piso del inmueble, lo que provocó que dicho animal mordiera al efectivo policial Quillama Huamani.

Sobre el particular, ha de tenerse en cuenta lo declarado por dicho efectivo policial, quien a nivel preliminar (fojas 25-26) indicó que, el acusado de forma cobarde soltó a su perro que se encontraba encerrado en una jaula y no hizo nada para evitar que el perro lo mordiera, es más alegó que incluso le hizo señas para que el perro saliera de su pequeña casa y lo mordiera. En juicio oral (fojas 455-459) sostuvo que, el perro salió de su casita en el tercer piso, sin ladrar ni



hacer ruido y lo mordió repentinamente; asimismo, no puede afirmar si el acusado soltó al perro intencionalmente.

Por otro lado, el efectivo policial Ricardo Manrique Montañez, a nivel preliminar (fojas 20-21) señaló que, el encausado al parecer soltó al perro para atacar a los policías y que se encontraba libre en la azotea; en juicio oral (fojas 462-464), manifestó no recordar si el acusado le hizo una señal o dio alguna instrucción al perro para que ataque al efectivo policial. Agregó que dentro del inmueble había alguien tratando de calmar al perro.

De otra parte, el encausado en su declaración preliminar (fojas 35-38) indicó que cuando subió al techo, el perro ya había mordido al policía y que al percatarse que el perro estaba a punto de atacar a otro policía, lo agarró para evitar que lo mordiera. Negó haber soltado al perro de manera intencional; mientras que en juicio oral (fojas 452-453) señaló que no subió al segundo piso con los policías, pero que al escuchar al perro ladrar subió para auxiliarlos.

**8.6.** Sobre lo expuesto, queda probado que el día de los hechos materia de imputación, de acuerdo a las declaraciones brindadas de los testigos y del propio acusado, en el interior del inmueble ubicado en Pastor Sevilla 187, Zona K – San Juan de Miraflores, se encontraba un perro; el testigo Manrique Montañez alegó que el perro estaba libre en la azotea, mientras que el testigo Quillama Huamani, señaló que el perro estaba dentro de una casita.

Si bien, conforme se ha indicado líneas precedentes se acreditó la lesión sufrida por el efectivo policial Quillama Huamani mediante el Certificado Médico Legal 027385-L (foja 74), que concluye: "lesiones ocasionadas por mordedura canina", lo cierto es que no se advierte la existencia de prueba suficiente que acredite de manera fehaciente que el acusado hubiese emitido una orden concreta y deliberada para que el perro bajo su custodia agrediera al efectivo policial Quillama Huamani.

No se encuentra debidamente acreditado que la mordedura que sufrió el efectivo policial sea consecuencia directa de una instrucción dada por el encausado; las declaraciones recabadas en el proceso solo revelan



conjeturas y meras suposiciones, sin que exista evidencia objetiva y concluyente que permita afirmar que el acusado liberó al animal con la finalidad de atacar a los efectivos policiales.

**8.7.** No obstante, conforme a lo expuesto por la Sala superior, ha quedado debidamente probado que el acusado opuso resistencia a la intervención policial mediante el empleo de fuerza física, bloqueando la puerta y generando un forcejeo, con el propósito de obstruir el cumplimiento de las funciones de los efectivos policiales; por lo que es correcta la desvinculación del delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, al de resistencia o desobediencia a la autoridad, tipificado en el artículo 368 del Código Penal de conformidad con la Fiscalía Suprema en lo Penal.

**8.8.** Finalmente, otro cuestionamiento está dirigido a la aplicación o no de la reincidencia al acusado, ya que cuenta con un antecedente penal por robo con agravantes del año 2002.

Sobre el particular, el artículo 46-B del Código Penal vigente al momento de los hechos establecía lo siguiente:

*El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años. La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D; 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C; 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.*

Por otro lado, antes de la modificatoria de dicho artículo señalaba: *El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un*



lapso que **no excede de cinco años tiene la condición de reincidente**. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años. La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 30076, publicado el 19 de agosto de 2013.

Asimismo, el Recurso de Nulidad 908-2019-Lima Este del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, en su fundamento tercero señala: [...] *la modificación legislativa del artículo 46-B del Código Penal, según la Ley 30076, entró en vigor el veinte de agosto de dos mil trece –luego de la comisión del primer delito, que es el factor temporal de apreciación determinante–, que excluía el límite de tiempo de los cinco años, no es posible estimar que el encausado es reincidente.*

En esa línea de entendimiento, existen obvias razones por las cuales, el Colegiado no consideró la reincidencia, ya que conforme es de verse del Certificado de Antecedentes Penales (foja 232), el acusado registra un antecedente penal por robo con agravantes que fue cumplido desde el 15 de mayo de 2001 hasta el 14 de mayo de 2008, el mismo que fue cancelado el 30 de junio de 2010.

Los hechos materia de imputación datan del 8 de diciembre de 2018, por tanto, el acusado no puede ser considerado reincidente por el delito de robo agravado que cometió años anteriores, puesto que no es posible la aplicación de la modificación de la Ley 30076 del 19 de agosto de 2013 conforme lo alegado por el representante del Ministerio Público, debido a que su condena fue cancelada antes de la entrada en vigencia de dicha ley conforme se indicó líneas precedentes, por lo que no puede aplicarse retroactivamente una ley material que le es desfavorable, conforme lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política, y 6 del Código Penal<sup>7</sup>. En ese sentido, dicho cuestionamiento carece de asidero legal.

---

<sup>7</sup> Recurso de Nulidad 1104-2022-Lima del 5 de enero de 2024.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD 193-2025  
LIMA SUR

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República impartiendo justicia a nombre del pueblo, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del cinco de junio de dos mil veinticuatro emitida por la Sala Penal de Apelaciones de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Mediante dicha sentencia, la Sala se desvinculó del delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en agravio del Estado y Luis Adolfo Quillama Huamani y **condenó a Nativo Fernando Garaundo Pariona** como autor del delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, en perjuicio del Estado. Como consecuencia, le impusieron tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, sujeto a reglas de conducta y se fijó en dos mil soles el monto de reparación civil, que pagará a favor del agraviado; con lo demás que contiene.
- II. **DISPONER** que se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen y que se archive el cuadernillo.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

**VÁSQUEZ VARGAS**

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

VV/eg